

REPOSICION AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO PROCESO 2020-484-01

Isidro Santos Gutiérrez <isangut@hotmail.com>

Mié 21/09/2022 10:26 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., septiembre 21 de 2022.

Señor:

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ.**

E.

S.

D.

REF: Proceso 2020-00484-01 de **JESÚS ALFONSO DÍAZ MONROY** contra **ITAU
CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ obrando como apoderado del demandante JESÚS ALFONSO DÍAZ MONROY de la manera más comedida interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, que declara desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Cordialmente, del señor Juez.

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ

C.C. 3.055.578 de Guasca

T.P 79.982 del C.S. de la J.

Email: isagut@hotmail.com

Cel. 311 538 8882

Bogotá D.C. junio 16 de 2022.

Señor

JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Proceso Declarativo número **2020-0484** de JESÚS ALFONSO
DÍAZ MONROY contra ITAU CORPBANCA S.A.

Asunto: Recurso de apelación

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ, obrando en nombre y representación del demandante JESÚS ALFONSO DÍAZ MONROY, de la manera más comedida me permito manifestar que antepongo recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**Reparos concretos a la providencia
(artículo 322, numeral 3, del CGP)**

1.- El no pago de una obligación constituye un enriquecimiento sin causa

Basta remitirse a las simples reglas de la experiencia para saber qué “quién no paga una obligación Clara y expresa, derivada o contemplada en la ley, se enriquece sin justa causa” en contra de quién es el acreedor y beneficiario de dicha obligación.

No tiene asidero en la lógica el principio esbozado por el Honorable Despacho en el sentido de que “si el incumplido no obtiene un beneficio adicional al incumplimiento” o con el no pago, no existe enriquecimiento, puesto que su enriquecimiento está fundamentado simplemente en la suma que deja de cancelar y no se descuenta de su patrimonio sino que suma a las pérdidas del acreedor empobrecido, o, en otros términos, en la

suma que no se reduce o descuenta de su patrimonio sino que se mantiene dentro de su patrimonio, dentro su activo, situación que solo puede darse aritméticamente si recibe en igual cantidad al valor por cancelar, es decir, si se enriquece en dicha suma a cancelar.

Numéricamente: si $P - N = P + N$, donde $P = P$

N corresponde a dicho enriquecimiento, puesto que, de pagarse N, P_i inicial tendría un valor distinto a P_f final

$$P_i - N = P_f$$

De tal forma que N es el valor correspondiente al enriquecimiento.

2.- No existen contratos con título en la ley sino obligaciones con título en la ley

Tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda se deduce claramente que el valor exigido es la suma del servicio de parqueadero correspondientes al cuidado y custodia del automotor durante el tiempo de vigencia de la medida cautelar, contado desde el momento de la captura de ingreso al parqueadero, hasta el momento en que quedó en firme el auto que termina el proceso y, por ende, la medida cautelar con el desistimiento tácito.

Y en los fundamentos de los hechos se explica y probó que Dicha obligación está contemplada o surge de resolución 2586 de 2004 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, qué claramente ordena:

“QUINTO. - El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”

Por lo tanto, esta es una obligación con título en la ley y no “un contrato” como confusamente lo afirma el Honorable Despacho sustrayendo de tal error consecuencias no procedentes, cómo que “no puede haber acción de

enriquecimiento sin causa si existe un contrato” la cual fue fundamental en la *ratio decidendi* del fallo.

Ordena el artículo 1494 del código civil:

“Artículo 1494. Fuente de las obligaciones:

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

Se desprende que tanto la ley como los contratos, son fuentes de obligaciones; pero la ley no es fuente de los contratos.

3.- *Vulneración del principio de congruencia*

La indemnización solicitada taxativamente en las pretensiones es el valor dejado de recibir por concepto de parqueadero que materializa en el enriquecimiento sin causa de la entidad demandada ITAÚ CORPBANCA entre el día ocho (08) de mayo de 2008, fecha de ingreso del automotor al parqueadero y hasta el quince (15) de agosto de 2017, fecha en que se extingue la medida cautelar con la ejecutoria de la providencia que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, prestado en las instalaciones del parqueadero.

Conforme al principio de congruencia el objeto del valor solicitado a título de enriquecimiento sin causa corresponde al servicio de parqueadero prestado en dicho lapso de tiempo y en dicho espacio o lugar físico de la ciudad de Bogotá, cualquier análisis o pronunciamiento sobre hechos por fuera de dicho tiempo y espacio es efectivamente incongruente con las pretensiones y los fundamentos de la demanda. Observamos como el Honorable Despacho centra su investigación o averiguación con lo sucedido con posterioridad a dicha pretensión o fecha de la prestación del servicio, es decir, las actividades desarrolladas por el demandante con posterioridad al depósito, resaltando el objeto de la tenencia o posesión del automotor, lo cual ya no es objeto de la demanda, puesto que, a partir de la

terminación del proceso y, como consecuencia, terminación del depósito, lo que se genera es una relación jurídica con el propietario ARITOBULO TOBO que no es objeto de este proceso. Basta con la certeza probada de la prestación del servicio y actual existencia o cuidado del automotor en calidad de poseedor.

Es decir, una es la relación jurídica con la entidad demandada ITAU CORBANCA y otra la relación jurídica con el propietario ARITOBULO TOBO, quien simplemente abandono el vehículo, pero desde luego, dicho abandono, posterior al depósito, no tienen absolutamente nada que ver o ninguna relación con el objeto del presente proceso.

4.- *Se desconoce la terminación del depósito judicial y el derecho del depositario de terminar unilateral del contrato de depósito a partir del desistimiento tácito.*

Artículo 1174 del código de comercio es absolutamente claro al manifestar:

“ARTÍCULO 1174. <DEVOLUCIÓN DE LA COSA DEPOSITADA>. La cosa dada en depósito deberá ser restituida al depositante cuando lo reclame, a no ser que se hubiere fijado un plazo en interés del depositario.

El depositario podrá, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido. Si no se hubiere fijado término, el depositario que quiera restituir la cosa deberá avisar al depositante con una prudencial antelación, según la naturaleza de la cosa.

La restitución de la cosa supone la de sus frutos y accesorios.”

El efecto inmediato e inevitable de la terminación del proceso por desistimiento tácito, notificada debidamente al demandado es, precisamente, la extinción y terminación del contrato de depósito por parte del parqueadero. A partir de dicho momento, termina la relación jurídica que se tenía con el demandante (acuerdo 2586 del 2004 C.S. de la J.) y pasa a una segunda relación jurídica con el propietario ARITOBULO TOBO, pero es del libre albedrío del depositario decidir si continua con el depósito o simplemente empieza a ejercer el ánimo de señor y dueño si se tiene certeza o justa causa para considerarse que el bien ha sido definitivamente abandonado.

Concluida la medida cautelar por efectos del desistimiento tácito el parqueadero ASUME de manera legítima su derecho a dar por terminado

el contrato de depósito, por lo tanto, no le asiste razón al Honorable Despacho cuando considera que el demandante es ambiguo al ejercer su condición de depositario o de tenedor confundiendo dos circunstancias distintas y consecutivas la una de la otra, manteniendo la de depositario durante y hasta la terminación del correspondiente depósito y luego, terminado este, asumiendo la condición de poseedor.

5.- *La actual condición de poseedor del demandante no es causal de extinción de la obligación de pago del servicio de parqueadero objeto del contrato de cesión*

El artículo 1625 del código civil determina como causales de extinción de las obligaciones las siguientes:

“Artículo 1625. Modos de extinción:

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

Se observa que ninguna de las causales anteriores sostiene la insólita tesis del Honorable Despacho de que el ser poseedor del bien extingue la obligación con título en la ley de pagar el servicio de parqueadero causado durante la existencia de la medida cautelar.

Dado que no es concomitante la condición de depositario y de poseedor, sino consecutiva o posterior y sucesiva. La condición de depositario termina con la terminación del contrato depósito y con ella también la condición de tenedor, pasando por razones fácticas a la condición de poseedor responsable del cuidado y custodia del automotor, al igual que de los daños de puedan causarse a terceros.

6.- El interrogatorio de parte practicado al demandante Jesús Alfonso Díaz Monroy no anula ni extingue las obligaciones del contrato de cesión de crédito

Llama la atención la forma como el Honorable Despacho da un alcance de nulidad y extinción de las obligaciones del contrato de cesión que no corresponde a las respuestas del Señor JESÚS ALFONSO DÍAZ MONROY, dado que de éstas no se deduce de ninguna forma que exista causa lícita, objeto lícito o falta de causa y objeto o consentimiento del contrato de cesión de depósito. Simplemente constituye un error de hecho en la apreciación de la prueba.

7.- Error de hecho en el fallo impugnado:

Igualmente sobresalen del fallo impugnado graves errores de hecho, que deberán ser corregidos o subsanados por el Honorable Juez de Segunda Instancia como los siguientes:

7.1.- Suposición de la prueba: El Honorable Señor Juez supone que dentro del expediente y acervo probatorio existe prueba de algún tipo sobre la condición de poseedor o animo de señor y dueño durante la existencia del depósito entre el ocho (08) de mayo de 2008, fecha de

ingreso del automotor al parqueadero y hasta el quince (15) de agosto de 2017.

Se evidencia en el expediente y demostrará que: No existen prueba alguna sobre la condición de poseedor o animo de señor y dueño durante la existencia del depósito entre el ocho (08) de mayo de 2008, fecha de ingreso del automotor al parqueadero y hasta el quince (15) de agosto de 2017.

7.2.- Preterición de la prueba: De forma aún más grave se observa como el Honorable Señor Juez omite inexplicablemente o, de forma casi insólita, desconoce pruebas fundamentales incorporadas y obrantes dentro del expediente.

Se evidencia en el expediente y demostrará que: Qué la honorable señora juez, sin motivación alguna, desconoció o pretermitió pruebas incorporadas y obrantes en el expediente como: i) documentación abundante el cuidado del automotor; ii) Documentación y testimonios sobre la actual existencia del automotor o no desaparición del mismo; iii) El contrato de sesión de crédito y las clausulas claras y expresas sobre las obligaciones y derechos allí incorporados.

7.3.- Desviación de la prueba: También incurre en error de hecho la Honorable Señora Juez al darle una interpretación equivocada a las respuestas del demandante en el interrogatorio de parte.

Se evidencia en el expediente y demostrará que: El Honorable Despacho da un alcance que no corresponde a las respuestas del demandante JESUS ALFONSO DIAZ en el enterratorio de parte.

7.4.- Falta de valoración de la idoneidad de la prueba: Se observa como el Honorable Señor Juez considera que la solicitud de repetición y entrega de los oficios de desembargo constituye una prueba de inexistencia del contrato de cesión de crédito.

Se evidencia en el expediente y demostrará que: El Honorable Despacho considera de forma errada que Aceptar la actual condición de poseedor del vehículo no implica que no haya existido la condición de depositario ni, mucho menos, que sea nulo o no exista un contrato de cesión de crédito legítimo y actualmente exigible.

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ

Abogado

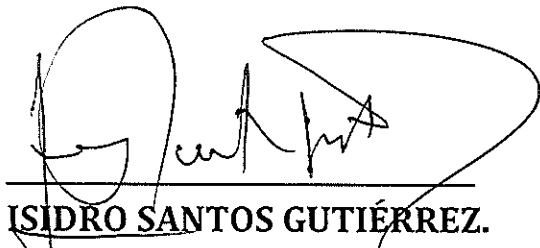
Universidad Nacional de Colombia

Por lo tanto, Comedidamente solicito al señor juez:

SOLICITUD

Primero: Se me confiera el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 14 de junio de 2022.

Del Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isidro Santos Gutiérrez', is written over a horizontal line.

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ.

C. C. No. 3'055.578 De Guasca

T. P. No. 79.982 Del C. S. J.

Bogotá D.C., septiembre 21 de 2022.

Señor:

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

REF: Proceso 2020-00484-01 de **JESÚS ALFONSO DÍAZ MONROY**
contra **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ obrando como apoderado del demandante JESÚS ALFONSO DÍAZ MONROY de la manera más comedida interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, que declara desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. El juzgado 53 civil municipal de Bogotá en sentencia de fecha catorce (14) de junio de 2022, Negó las pretensiones de la demanda de la referencia.
2. En contra de la mencionada sentencia interpose recurso de apelación en el que, conforme a lo indicado por en el artículo 323 del código general del proceso, presenté y desarrollé detalladamente los correspondientes reparos concretos al fallo.
3. Dicha sustentación, además de ser Clara y concisa, es suficientemente amplia, ocho (08) paginas tamaño oficio, y contiene el total de los argumentos que la parte demandante JESÚS ALFONSO DÍAZ MONROY tiene en contra del referido fallo, no hay más reparos, o por lo menos con la suficiente pertinencia en el análisis más cuidadoso y experto de la segunda instancia.
4. Así las cosas y conforme al artículo 322, numeral tercero, de código general del proceso, el recurso de apelación se encuentra debidamente sustentado y no es necesario por verlo argumentar ante el juez de segunda instancia.

5. La intensión de la ley no es proteger el “derecho a repetir lo mismo” sino hacer efectiva la obligación de sustentar con argumentos claro y concisos los reparos al correspondiente fallo a fin de obtener una justicia más estudiosa y ponderada con criterios unificados de interpretación. Dicho objetivo se cumple a cabalidad con la sustentación contenida en los reparos concreto expuesto en la solicitud del recurso de apelación.
6. Por lo tanto, Honorable Señor Juez, el auto con el cual se declara desierto el recurso de apelación desconoce una actuación clara, extensa y específica del recurrente, y con ella un derecho constitucional contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, e igualmente se estaría incurriendo en denegación de justicia, por cuanto a pesar de encontrarse en la solicitud del recurso con el total de los argumentos y/o reparos concretos, junto a las especificaciones fácticas y jurídicas con los cuales nos oponemos en la alzada, no se le da el trámite y pronunciamiento respectivo a que tiene derecho el recurrente.

Por lo anterior comedidamente,

SOLICITO

Primero: Se revoque el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022 que declara desierto el recurso de apelación, interpuesto y debidamente sustentado el día dieciséis (16) de junio de 2022, en contra de la providencia proferida por el Señor Juez CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el día catorces (14) de junio de 2022.

Segundo: Se continúe con el trámite del recurso de apelación

Cordialmente, del señor juez.



ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ

C.C. 3.055.578 de Guasca

T.P 79.982 del C.S. de la J.

Email: isagut@hotmail.com

Cel. 311 538 8882